

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veinte.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Verbal- 540013153001 2017 00196 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Por darse los presupuestos legales se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la IPS UNIPAMPLONA a quien se le requiere para que designe nuevo apoderado si lo estima pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veinte.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Pertenencia.- 540013153001 2016 00089 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veinte.

*Ejecutivo. 540013153001 2019 00184 00*

*Auto de trámite – corre traslado de excepciones*

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por la entidad demandada a través de apoderado judicial y que obra a folios 231 a 281 inclusive del presente cuaderno, se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El doctor MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veinte.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Ejecutivo- 540013153001 2017 00345 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veinte.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Ejecutivo- 540013153001 2019 00108 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ.**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veinte.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Ejecutivo- 540013153001 2019 00089 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**  
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, febrero cinco de dos mil veinte.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Verbal.- 540013153007 2015 00297 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

*Auto de trámite – resuelve escrito y fija caución al demandante.*

*Verbal 540013153007 2016 00273 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares procedente de la parte demandante, considera este servidor que tales medidas son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para el trámite de la cautelas demandadas, la parte actora deberá prestar la caución prevista en el numeral 2 de la norma citada, no siendo de recibo lo argumentado por el memorialista en el sentido de que no está obligado a prestar caución por cuanto ya se profirió sentencia, en la medida en que, debemos recordar que estamos frente a un proceso declarativo de condena en el que ciertamente se profirió sentencia, pero esta no ha cobrado ejecutoria por virtud de la apelación que se está surtiendo ante el superior, lo cual significa que el derecho controvertido aún es incierto, amén de que la norma en comento no establece ninguna excepción al deber de cumplir con esta carga procesal, tratándose iterase, de procesos declarativos.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar requerida, de conformidad con lo dispuesto en el 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), a fin de garantizar los costos y perjuicios derivados de su práctica.

SEGUNDO: Para tal efecto se le concede el término de ocho días.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

Proceso ejecutivo. 540013153001 2018 00287 00

Auto interlocutorio. Impugnación

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A., quien obra a través de apoderado judicial, contra Bolman Gerardo Díaz Arbeláez, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que obra a folios 135 a 139 manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, y sería del caso acceder a lo pedido sino se observara que la actuación recurrida se trata de un auto de seguir adelante la ejecución, actuación esta que según lo prevé el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso no admite recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2011-00186-00

Auto Interlocutorio – Reposición - acumulación.

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta por Fail Fernández Arias, quien obra a través de apoderado judicial, contra Luís Eduardo Angulo, para decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de julio de 2019, a través del cual no se accedió a la acumulación de procesos solicitada.

Ahora bien, sería del caso entrar a pronunciarse de fondo sobre los medios de impugnación interpuestos por la parte actora, sino se observara que por sustracción de materia se hace innecesario resolver lo pedido debido a que la parte recurrente aportó copia de las actuaciones judiciales contentivas de los expedientes adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, y de las cuales se puede evidenciar el estado en el que se encuentran los mismos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pedimento requerido por el apoderado judicial de la parte demandante se adecua a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, el Despacho habrá de acceder a la solicitud de acumulación de procesos.

Frente al pedimento elevado por la empresa Caracol Televisión en el escrito visto a folios 76 y 77, infórmesele que la señora María Urbina quien fungía la calidad de secuestre en el proceso de la referencia fue relevada de dicha cargo por parte de este Despacho en la diligencia llevada a cabo el día 31 de enero del año anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

**Primero: Decretar** la acumulación de la demanda **ejecutiva** de menor cuantía que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia bajo el radicado No 2012-00023, promovida por Nidia Belén Leal contra Luís Eduardo Angulo, al presente proceso ejecutivo singular que en su contra se adelanta en éste mismo estrado judicial.

**Segundo: Decretar** la acumulación de la demanda **ejecutiva** de menor cuantía que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia bajo el radicado No 2012-00026, promovida por Carlos Humberto Moreno García contra Luís Eduardo Angulo, al presente proceso ejecutivo singular que en su contra se adelanta en éste mismo estrado judicial.

**Tercero:** Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, que proceda a remitir, los procesos ejecutivos radicados No 2012-00023 y 2012-00026, promovidos Nidia Belén Leal y Carlos Humberto Moreno García respectivamente, contra Luís Eduardo Angulo.

**Cuarto:** Conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso hasta que sean remitidos los expedientes por el a quo.

**Quinto:** Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva a la empresa Caracol Televisión, indicándole lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

Verbal. 540013153001 2020 00002 00

Auto Interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, impetrada por la señora Antonieta Contreras contra la empresa Productores de Carbón de Norte de Santander APROCANOR, a efectos de decidir sobre la iniciación de la actuación procesal; sin embargo al revisarla, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Observa el Despacho que del contenido del libelo introductor y de sus anexos no se aprecia el aporte por parte del extremo activo de la acción, de la constancia sobre la fecha y lugar de publicación del acta que impugna, en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.
2. Tampoco cumple el libelo de la demanda con el aporte de la prueba de la realización de la inscripción del acta impugnada ante la autoridad competente, requisito que es indispensable para poder estudiar si en el presente caso se presenta o no la caducidad, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días subsane las falencias advertidas en el libelo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, impetrada por la señora Antonieta Contreras contra la empresa Productores de Carbón de Norte de Santander APROCANOR.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al doctor José Andrés Quintero Barreto para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
Nelson Andrés Pérez Ortiz  
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veinte

Verbal 540013153001 2020 00012 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Lizeth Tatiana Martínez Colmenares, a través de apoderado judicial contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representado legalmente por Juan David Escobar Franco, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Lizeth Tatiana Martínez Colmenares, a través de apoderado judicial contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representado legalmente por Juan David Escobar Franco.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor Rogelio peñaranda Roa, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.